Con fecha 30 de octubre de 2019, los **CC. Diputados Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES A LA *LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaría y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones a los artículos 5, 52 y 54 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura.

## DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como propósito adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango lo relativo a la prevención, atención y protección de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, por lo que, en su pretensión adicionan al catálogo de conceptos el de *"violencia contra las niñas, niños y adolescentes"* a través de la fracción XXIX del artículo 5.

Asimismo, adicionan la fracción XIII al artículo 52 del precitado ordenamiento legal, con el objetivo de que las autoridades jurisdiccionales, administrativas o que realicen cualquier acto de autoridad en los que se relacionen a la niñez, "*realicen de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para*

*garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia".*

Finalmente, en la iniciativa en comento se plantea adicionar la fracción VII del artículo 54, para que las autoridades, garanticen a las niñas, niños y adolescentes que sean probables víctimas del delito o testigos, tengan *acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su reporte *"Una Situación Habitual: Violencia en las Vidas de los Niños y los Adolescentes"*[1] destaca que en 2015 en México:

- Al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y
- 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas,
- En todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar;
- Cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Bajo esa óptica, UNICEF dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención de la violencia, enfatiza en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes orientadas a erradicar la violencia, con el objetivo de prevenir en gran medida los comportamientos violentos de la actualidad.

[1] Disponible en: *https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf*

**SEGUNDO.-** De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que:

- 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y
- 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

Lo anterior, consecuencia del contexto de violencia que se vive por razón de una desigualdad social pronunciada, la impunidad y la alarmante presencia del crimen organizado, situación que afecta a la infancia y adolescencia en gran medida.

**TERCERO.-** Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política Federal, en su noveno párrafo consagra la obligación que tiene el Estado para que en sus decisiones y actuaciones, observe y garantice el interés superior de la niñez, para con ello, asegurar sus derechos de forma integral.

Entre otros, la Carta Magna reconoce en el referido artículo, el derecho a la satisfacción de las necesidades de la infancia de:

- *Alimentación;*
- *Salud;*
- *Educación y*
- *Sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Estableciendo como principio rector el interés superior de la niñez, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas encaminadas a las niñas, niños y adolescentes.

**CUARTO.-** La Constitución Política Local, en ordinal 4 tutela el derecho que tienen todas las personas a su integridad física, psíquica y sexual; así como el garantizar una vida libre de violencia en la vida pública y privada.

Igualmente establece para el Estado, la obligación de adoptar todas *las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual,* primordialmente en contra de las niñas, niños y adolescentes.

A su vez, en su diverso 34 contempla un catálogo de derechos para la infancia y la adolescencia, entre ellos, a que se preserve su integridad física, psíquica y sexual; a que se garantice su desarrollo en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

Y en el segundo párrafo del precitado artículo Constitucional mandata adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la niñez contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente.

Especificando en el tercer párrafo del artículo antes referido, el deber que tiene el Estado de atender el principio del interés superior de la niñez.

**QUINTO.-** Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

En relación al tema que nos ocupa señala en su numeral 19 lo siguiente:

> *1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Y en su ordinal 34 estipula para los Estados Parte el adoptar *todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.*

**SEXTO.-** En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 señala:

*Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

*I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

*II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad*

*III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*

*IV. El tráfico de menores;*

*V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*

*VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y*

*VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.*

*Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.*

*Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.*

*Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*

Estableciendo en su diverso 105, fracciones I, III y IV, que en la legislación de carácter estatal se garantice lo siguiente:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. ….

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Por otro lado, de manera concurrente las autoridades federales y locales deberán *adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;* lo anterior, de conformidad con la fracción XIII del artículo 116 de esa Ley General.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor y atendiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la homologa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su Capítulo Octavo denominado *"Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal"*, regula en a través de sus artículos 31 y 32:

*ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.*

*ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:*

*I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;*

*II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*

*III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;*

*IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y*

*V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.*

**OCTAVO.-** De acuerdo a los argumentos anteriormente vertidos, la Comisión que dictaminó, coincidió con las propuestas de reformas y adiciones a la Ley citada en la consideración Séptima, respecto de los artículos 5 y 52, no obstante, se advierte que el planteamiento de adicionar la fracción VII al artículo 54, para que las autoridades, garanticen a las niñas, niños y adolescentes que sean probables víctimas del delito o testigos, tengan *acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables,* no ha lugar, dado que ya se encuentra contenida en la fracción V del mismo artículo que se pretende modificar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 319**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción XXIX al artículo 5 y la fracción XIII al artículo 52 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.** ….

De la I. a la XXVI. ….

**XXVII.** Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango**;**

**XXVIII.** Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**; y**

**XXIX. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.**

**ARTÍCULO 52.** ….

….

De la I. a la X. ….

**XI.** Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal**;**

**XII.** Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes**; y**

**XIII. Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social, para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de mayo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.